

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*
Ley 13347

Art. 1º Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en la localidad de Villa Ballester, partido de San Martín, identificados catastralmente como: Circunscripción II, Sección I, Manzana 45, Parcela 6a, inscripto su dominio a la Matrícula 30.745; Circunscripción II, Sección I, Manzana 45, Parcela 7b, inscripto su dominio a la Matrícula 23.382; Circunscripción II, Sección I, Manzana 45, Parcela 17o, inscripto su dominio a la Matrícula 18.987; Circunscripción II, Sección I, Manzana 45, Parcela 17p, inscripto su dominio a la Matrícula 18.986; Circunscripción II, Sección I, Manzana 45, Parcela 17r, inscripto su dominio a la Matrícula 30.746; todas ellas a nombre de "Industrias ISACO S.A." y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios; como asimismo las maquinarias e instalaciones que se encuentren dentro de los inmuebles identificados y conforme a los inventarios que obran en el expediente de Quiebra y Concursos que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Comercio N° 8, Secretaría N° 15 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que como Anexo forman parte de la presente Ley.

ARTICULO 2º: Los inmuebles, maquinarias e instalaciones citados en el artículo 1º serán transferidos en propiedad y a título oneroso a la Cooperativa de Trabajo 19 de Diciembre Limitada, inscripta en el Registro Provincial de Cooperativas bajo el N° 5.402, destinados a la consecución de sus fines cooperativos y continuación de la fabricación y/o comercialización metalúrgica.

ARTICULO 3º: El Organismo de Aplicación de la presente será determinado por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 4º: El incumplimiento del cargo establecido en el artículo 2º ocasionará la revocatoria de la transferencia y la reversión del dominio a favor del Estado Provincial, sin derecho a devolución de las sumas que se hubieran efectivizado, ni reconocimiento de compensaciones y/o indemnizaciones de ninguna naturaleza.

ARTICULO 5º: El monto a abonar por la adjudicataria, así como los plazos y condiciones de pago serán establecidos por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 6º: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos las adecuaciones presupuestarias que resulten



FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL

STELLA M. PASCUAL
JEFA DPTO. LEYES Y CONVENIOS

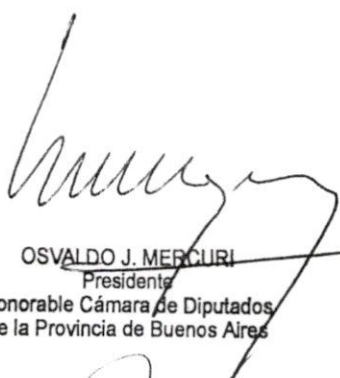
necesarias para el cumplimiento de la presente Ley. También autorizase al Poder Ejecutivo a compensar los créditos fiscales que tuviera la provincia de Buenos Aires contra los titulares de dominio del inmueble que se expropia, para atender con ellos, total o parcialmente el gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 7º: La escritura traslativa de dominio a favor de los adquirentes, será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, estando exenta la misma, del pago de impuesto al acto.

ARTICULO 8º: A los efectos del artículo 47º de la Ley General de Expropiaciones (Ley 5.708 y sus modificatorias), se considerará abandonada la expropiación si el expropiante no promueve el juicio respectivo dentro del plazo de cinco (5) años desde la sanción de la presente Ley.

ARTICULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.


OSVALDO J. MERCURI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.




Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires


Dr. MAXIMILIANO RODRÍGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE (13.347).-
La Plata, 27 de mayo de 2005.



Dra. MARÍA LOPEZ OUTEDA
Subsecretaria Legal, Técnica y de
Asuntos Legislativos
Gobernación de la Pcia. de Buenos Aires

